

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en su última foja, en un total de 62 fojas, acompañado de la siguiente documentación:  
- Un legajo de copias simples de diversa documentación identificado en su primera foja como "WhatsApp", en 187 fojas.

Total: 249 fojas.  
Anne Celic López Salinas. *[Firma]*

**ASUNTO: SE PRESENTA DENUNCIA HECHOS QUE ACTUALIZARON VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO POR AFECTAR LA DIGNIDAD E IMAGEN DE LA SUSCRITA, ASÍ COMO OMITIR GARANTIZAR MI DESEMPEÑO DEL ENCARGO EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA Y, A LA PAR, SE SOLICITA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR ESTAR EN RIESGO MI INTEGRIDAD Y MI LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO LA DE MIS HIJOS MENORES DE EDAD.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIALÍA DE PARTES

TEPJF SALA SUPERIOR  
2025 MAY 8 12:19 27s  
OFICIALIA DE PARTES

**INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.-**

La suscrita

**85 HC'DFCH9; -8 C**

**85 HC'DFCH9; -8 C**

por mí propio derecho, y señalando como

domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle

**85 HC'DFCH9; -8 C**

**85 HC'DFCH9; -8 C**

; y se pone a disposición el correo

electrónico

**85 HC'DFCH9; -8 C**

para recibir toda clase de

notificaciones, ante Sala Superior del TEPJF, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 1/2023, de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.; los artículos 6, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 160, 162 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente **DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** en contra de Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal de Aguascalientes, Javier Soto Reyes, otrora Secretario del referido Ayuntamiento y como Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, así como en contra de Martha Elisa González Estrada en su carácter de regidora de la referida autoridad municipal y Luis Enrique García López, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de tal autoridad municipal. También en contra de Luis Rafael Espinoza Villarreal, quien se desempeña como Director de Giras del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal.

En lo que corresponde a las medidas de protección, se piden porque estoy en riesgo tanto en mi integridad como mi libertad, ya que existen procesos judiciales iniciados en mi contra, los cuales son irregulares y se explican en el presente escrito, con la finalidad de privarme de mi libertad, al grado de que en mi día uno se me impidió tomar protesta como **85 HC DFCH9; -8 C** precisamente con la justificación de los referidos procesos judiciales a fin de privarme de mi libertad.

Asimismo, temo por la vida de mis hijos

**85 HC DFCH9; -8 C**

**85 HC DFCH9; -8 C**

ya que las amenazas se han dirigido a mis hijos, no obstante, es imposible demostrar tal situación porque las amenazas se han hecho de forma privada y quienes de igual forma han sufrido violencia la persecución en mi contra, por lo cual se anexan los dictámenes.

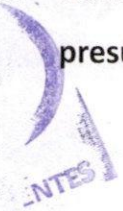
Lo anterior, con la intención de que se les **SANCIONE** por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y constitucionales, los cuales fungen como piedras angulares y deben ser atendidos por la Sala Superior del TEPJF, con independencia de que preliminarmente no se advierte la competencia en favor de dicho órgano jurisdiccional, incluso, de oficio. Esto se debe a que a partir del contexto se advierte la existencia de conflicto de interés por parte del gobierno municipal y estatal en turno. Por último, debe tenerse presente que el presente asunto cumple con los requisitos de relevancia y

trascendencia dado que una **85 HC'DFCH9; -8 C** es perseguida políticamente y con amenazas a mis hijos, a fin de procesarme penalmente y privarme de mi libertad.

**1. Actos constitutivos de violencia política por razón de género, así como violencia política por razón de género.**

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

- I. **Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería:** Anexo mi credencial para votar expedida por el INE.
- II. **Narración expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia y preceptos presuntamente violados:**



**HECHOS**

- I. El veinticuatro de marzo del año dos mil veinticuatro se aprobó el registro de mi candidatura como **85 HC'DFCH9; -8 C**
- II. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes y en su municipio de Aguascalientes donde el partido MORENA participó.
- III. Como resultado del hecho anterior, la suscrita quedó electa para el cargo de **85 HC'DFCH9; -8 C** al cual hace referencia el punto número uno del presente apartado de hechos, en atención a la distribución de **85 HC'DFCH9; -8 C**

efectuada por la teoría administrativa y confirmada por el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes y validada por la Sala Regional Monterrey.

- IV. Hechos ocurridos en el marco de la persecución política, dirigida a instaurarme, procedimientos penales y de responsabilidad administrativa, con la intención de privarme de la libertad:

Estimados magistrados y magistradas de la Sala Superior, le agradezco la gran oportunidad de poder ser escuchada por alguien como ustedes, tan relevante para la vida de nuestro país, lamentablemente estoy siendo víctima de una persecución política, dicha persecución se debe a que fui una de las primeras personas en denunciar la corrupción sin precedentes que se vive en mi Estado, fui 85 HC/DFCH9; -8C

y cuando conocí lo que pasaba con los contratos de la empresa Next Energy y MD iluminación, que consisten en paneles fotovoltaicos que no funcionan y si se pagan, así como compra de luminarias a sobre precio, todo esto orquestado desde el CEN del PAN, no solo evidencí la situación sino que presenté denuncias en la Fiscalía General de la República y Auditoría Superior de la Federación.

Yo no me imaginé que se tomaría venganza de esta manera contra mi persona, como lo mencioné en 2024 fui 85 HC/DFCH9; -8C

competí y obtuve la votación histórica más alta para morena, y fue en esa campaña cuando nos dimos cuenta de que comenzarían a perseguirme y que comenzaron a mencionar en un medio que iban contra mí, luego al pedir licencia como 85 HC/DFCH9; -8C para ir a campaña por 85 HC/DFCH9; -8C el Fiscal General del Estado en Turno, comenzó a declarar que yo no tenía fuero y que había una carpeta de investigación en mi contra, por esta razón es que supe que habían iniciado una carpeta de investigación de la cual nunca se me citó en la etapa de investigación para defenderme.

Concluyó la campaña, regreso como 85 HC/DFCH9; -8C y mi cargo concluye el 31 de agosto de 2024, yo debía tomar protesta el 14 de octubre de ese año como 85 HC/DFCH9; -8C ya

que al haber participado como candidata tuve el apoyo también para ocupar el espacio de 85 HC DFCH9; -8 C

El 4 de septiembre comenzó la persecución política en mi contra, ese día me notificaron el inicio de un procedimiento a través de la Contraloría del Estado, todo ocurrió de forma IRREGULAR E ILEGAL, desde la notificación, luego se me citó a audiencia en la Contraloría del Estado el día 19 de septiembre y en dicha audiencia se violaron todas mis garantías fundamentales, no se les permitió a mis abogados conocer el Expediente Administrativo ni la documentación, y al día siguiente el asunto ya había sido remitido y recibido por el Tribunal de Justicia Administrativa, (Tribunal por cierto integrado en su mayoría por militantes del pan). 85 HC DFCH9; -8 C

Cuando pude tener conocimiento de la acusación en mi contra, (de manera extra oficial), me di cuenta que se trataba de un delito prescrito y fundamentado en una ley que no correspondía, e iniciado mediante una denuncia anónima.

Dadas las violaciones al procedimiento se presentó una demanda de amparo, la cual le correspondió el número de amparo 85 HC DFCH9; -8 C del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en relación con la queja 85 HC DFCH9; -8 C resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado del Estado de Aguascalientes, resolvió conceder la suspensión provisional y definitiva para que no se me impidiera tomar protesta como 85 HC DFCH9; -8 C y que si bien el Tribunal de Justicia Administrativa podía continuar con la substanciación del procedimiento se suspendía el dictado de la sentencia hasta en tanto se resolviera el amparo en definitiva.

Recurrimos a revisión de dicho amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que **no se me impidiera tomar protesta como** 85 HC DFCH9; -8 C porque se me estaría causando un daño irreparable, **el tribunal de justicia administrativa, estando legalmente notificado, violó deliberadamente la suspensión concedida** y de manera también irregular emitió una sentencia de inhabilitación, por cierto, emitida y firmada solo por una magistrada, sin que el pleno del tribunal lo haya votado y aprobado (JUSTO EL MISMO DIA VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 2024, mismo día en que se desahogaría la Audiencia solicitada por la Fiscalía Especializada en el

35

Combate a la Corrupción). En dicha sentencia se resolvió que se me inhabilitaba por diez años, y que no existía daño al erario público.

El día 11 de octubre de 2024, fui citada a tomar protesta el día 14 de octubre de 2024, luego recibo una notificación en donde el secretario del ayuntamiento me dice que existe un procedimiento y que no podía presentarme a tomar protesta.

Como la sentencia no estaba firme, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito fue claro, realmente yo no estaba inhabilitada y me preparaba para ir a tomar protesta.

El miércoles 9 de octubre de 2024, (5 días naturales previo a la toma de protesta) ante la imposibilidad de inhabilitarme, me fue notificada audiencia inicial urgente para el día viernes 11 de octubre de 2024, (audiencia en la cual la Jueza de Control y Juicio oral en turno señaló que era un hecho notorio que la suscrita había sido electa como **85 HC'DFCH9; -8 C**) y contaba con la protección del Fuero, por lo que dicha investigación se quedo en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Carpeta de Investigación **85 HC'DFCH9; -8 C** Carpeta Digital **85 HC'DFCH9; -8 C** (1er carpeta penal))

De igual forma, el jueves 10 de octubre de 2024 me notificaron dos audiencias iniciales urgentes para el día sábado 12 de octubre del 2024 (HORARIO INUSUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO), mis abogados me hacen consciente de que podrán ser esas o mas carpetas y que evidentemente era una operación del Estado, en contubernio con el Poder Judicial del Estado, con el objetivo de impedirme tomar protesta como **85 HC'DFCH9; -8 C** el día 14 de octubre.

Ante la situación ese mismo día 10 de octubre de 2024 yo ya estaba muy desgastada, preocupada, temerosa y tuve una crisis de ansiedad que me detono en mi oído, consecuencia que me generó vértigo incapacitante, por lo que me trasladaron a cita urgente con el especialista el medico me hospitalizó al día siguiente y estuve sedada, mis abogados acudieron a las audiencias de esas carpetas penales, en la cual la primera jueza que atendió una audiencia dijo que era un hecho notorio que **85 HC'DFCH9; -8 C** gozaba del

37

fueo constitucional porque fui electa **85 HC DFCH9; 8 C** en las pasadas elecciones y que ella no se iba a prestar a esa situación.

Posteriormente, el delito del que se me acusó fue allanamiento de morada, por un video de la campaña que yo misma subí a mis redes en donde evidencí el reparto de despensas con logo del ayuntamiento panista en plena campaña, sin embargo el mismo día sábado doce de octubre del presente año el C. Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación se desistió de la Audiencia Inicial, por lo que quedo sin efectos la misma, **85 HC DFCH9; 8 C**

Por lo que respecta a la Tercer Carpeta de investigación, que es por el delito de discriminación por un video que también tomaron de mis redes en el que una persona se sintió discriminada por el contenido del video.

**85 HC DFCH9; 8 C**

Siendo esta última carpeta de investigación la que fue judicializada y señalado el desahogo de audiencia inicial para el día sábado 12 de octubre del 2026, en la cual se justificó ante el Juez de Control y de Juicio Oral Penal en turno que no podía presentarme a la audiencia ya que estaba hospitalizada desde el día 10 de octubre, sin embargo, señalo que esa no era causa justificable y ordeno girar una orden de comparecencia en mi contra, para lo cual se presento un amparo en el cual se me concedió la suspensión del acto, y aún así señaló fecha para el día domingo 13 de octubre, informándole nuevamente que me encontraba hospitalizada y señaló nueva fecha para el día lunes 14 de octubre, ese día 14 de octubre (día de la toma de protesta) al encontrarme aun hospitalizada, ordenó que las partes se trasladaran a la habitación del hospital para el desahogo de la audiencia inicial vía zoom, la cual daría inicio en cuanto la suscrita reaccionara del estado de sedación en el que me encontraba. Fue así que el día 14 de octubre, día de la toma de protesta, el juez penal Alfredo Quiroz me observó durante 9 horas en la cama del hospital mediante una sesión vía zoom, yo estaba sedada y según me comentan mis abogados que estuvieron ahí, enviaron personal de fiscalía para revisarme, me auscultaron sin mi autorización ni de mis familiares o abogados estando en la cama, y la sesión

Página 7 de 62

transcurrió desde el medio día hasta poco después de las 10 de la noche, momento en que ya había concluido la sesión de toma de protesta del ayuntamiento.

Adjunto nota periodística que evidenció lo sucedido:

**85 HC'DFCH9; -8 C**

**85 HC'DFCH9; -8 C**

A horas de rendir protesta como

**85 HC'DFCH9; -8 C**

**85 HC'DFCH9; -8 C**

la ex

**85 HC'DFCH9; -8 C**

fue

inhabilitada del servicio público por 10 años. Presuntamente, la política es acusada de la compra a sobreprecio de despensas entre 2016 y 2017, durante su encargo como

**85 HC'DFCH9; -8 C**

en la administración

del ex gobernador panista Martín Orozco Sandoval.

Desde hace días,

**85 HC'DFCH9; -8 C**

que renunció al PAN en 2021, hizo

publicaciones en sus redes sociales acusando persecución política por parte de sus antiguos compañeros de partido, anunciando que tratarían de impedir su paso al Cabildo.

“Con maniobras legales el gobierno del estado está haciendo todo lo posible para evitar que asuma el cargo como **85 HC'DFCH9; -8 C** No importa cuantas barreras intenten

38

ponerme, ya sea el 14 de octubre, o si me lo impiden un poco después, asumiré el cargo que el pueblo me ha confiado. Denuncio públicamente los delitos que están cometiendo en mi contra: discriminación, violencia política de género y el abuso del poder político. Usan instituciones para atacarme, estoy preocupada por mi seguridad y la de mis hijos”, dijo la también ex candidata **85 HC'DFCH9; -8C**

en las pasadas elecciones, en un video publicado el pasado 7 de octubre.

De acuerdo con documentos obtenidos por POPLab, la inhabilitación fue expedida por el Tribunal Administrativo, un ente creado tras una reforma judicial promovida en 2023 por gobierno del Estado y desde donde operan integrantes del grupo político de la mandataria.

Dicho órgano abrió el procedimiento de responsabilidad administrativa **85 HC'DFCH9; -8C** en contra de **85 HC'DFCH9; -8C** y aunque no se han transparentado los detalles, el Tribunal consideró que “quedó acreditada la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas”, señala un documento firmado por Victor Manuel Martínez Castillo, secretario general del Tribunal Administrativo, fechado este 14 de octubre, día de la toma de protesta **85 HC'DFCH9; -8C**

A las 14:10 de este mismo lunes, cinco horas antes del evento protocolario, fue notificada sobre la resolución Clara Jiménez González, presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE).

Según los documentos, Javier Soto Reyes, secretario del Ayuntamiento, recibió la misma notificación apenas el pasado viernes 11 de octubre; el documento está firmado por Daniel Omar Vázquez Esparza, titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría del Estado y militante panista desde 2019.

“Solicito se considere que **85 HC'DFCH9; -8C** no sea llamada a la toma de protesta correspondiente a efecto de salvaguardar el interés colectivo de la sociedad (...). Tomando en consideración que la infractora ya fue sancionada en materia administrativa, por aún no contar con fuero constitucional del cargo que todavía no protesta y por lo cual aún puede ser sujeta de procedimientos incluso en materia

penal, se considere continuar con cualquier proceso en el que sea parte la infractora”, se lee en el oficio.

Ese mismo 11 de octubre, **85HC'DFCH9; -8C** solicitó ante el Juzgado Quinto de Distrito del estado un amparo contra la posible obstaculización de su toma de protesta, pero éste le fue negado “dado que el otorgamiento de la suspensión provisional causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, (pues) que se impediría la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función pública”, resolvió el juez Guillermo Baltazar y Jiménez.

“Hay una persecución en contra de la compañera y se han violado sus derechos, se ha violado el debido proceso, ya hablamos con sus representantes legales. Hoy está incluso el propio juez en una sesión virtual esperando a que **85HC'DFCH9; -8C** abra los ojos para poder realizar la audiencia inicial, eso es de verdad perverso. Me parece que saben que **85HC'DFCH9; -8C** es una persona que ha sido una gran oposición, pero cuenta con el apoyo de todas y de todos”, declaró Gilberto Gutiérrez, presidente estatal de Morena, durante la toma de protesta del nuevo Cabildo y del presidente municipal reelecto, el panista Leonardo Montañez Castro.

De acuerdo con Gutiérrez, **85HC'DFCH9; -8C** estaría hospitalizada desde este domingo, sin que se conozcan las causas.

En las semanas siguientes continuaron las audiencias penales, vinculándome a proceso por los delitos de estas dos últimas carpetas, allanamiento y discriminación, continuaba sin tomar protesta, pero supongo que el Alcalde LEONARDO MONTAÑEZ sabía que como no había una sentencia firme de inhabilitación, no podía negarme tomar protesta, y fue así como se me pidió retirar una denuncia presentada ante el tribunal electoral por violencia política para presentarme a tomar protesta el día 4 de noviembre.

Cobré mi sueldo dos meses después del 14 de octubre de 2026. En las audiencias de los delitos penales se me impusieron medidas cautelares excesivas como el pago de 100,000 pesos como garantía económica totalmente desproporcional e infundada, no salir del estado, firmar en la unidad de medidas cautelares cada

semana, aunado a que elementos de Policía Estatal me buscaba cada semana adicionalmente para firmar y cerciorarse que estuviera en mi casa.

## RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCESOS JUDICIALES

**INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.-** Se presentó denuncia anónima el 27 de julio de 2023, ante la Coordinación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes (OSFAGS), por faltas comedias dentro del periodo 01/12/2016 al 09/11/2017, respecto de la compra por adjudicación directa de 33,906 despensas grandes, 53,000 despensas chicas y 49,000 despensas medianas, por un monto total de \$24,778,866.40 (Veinticuatro millones setecientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.), mismas que estaban destinadas a los programas BONO CRECER y APOYO A LA POBLACIÓN VULNERABLE DE LA SEBIDESO. Con lo que se da inicio a una investigación por parte de la OSFAGS.

De la investigación se establece que se realizó el procedimiento de adquisición por medio de carta invitación cerrada al menos a 3 proveedores, por tratarse de bienes perecederos, se realiza el procedimiento respecto a la invitación cerrada a 3 proveedores, de la misma se declara desierta, ya que 1 proveedor sobrepasa el presupuesto, otro no cumple con los requerimientos de bienes solicitados y 1 sí cumple con los requerimientos y además su propuesta económica es más baja que el presupuesto asignado.

Derivado de ello, se solicita a través de dos oficios (firmados por la suscrita, como presunta responsable en su calidad de titular de la SEBIDESO) al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Ags., se proceda a una

41

adjudicación por adquisición directa al proveedor que cumple con los requisitos de los bienes y tiene mejor precio ( ROLANDO ROBLEDO FLORES).

NOTA.- Se tratan de oficios que son solo una SOLICITUD realizada por la Titular de la SEBIDESO, mediante las facultades conferidas por la ley, mismos que se encuentran debidamente apegados al marco normativo aplicable y cuentan con el estudio de mercado respectivo, destacando las ventajas y el cumplimiento de requisitos por parte del proveedor propuesto.

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios por acta del 07 de julio de 2017 decide considerar los oficios presentados por la titular de SEBIDESO y declara procedente la necesidad de llevar a cabo una compra por adjudicación directa en favor de ROLANDO ROBLEDO FLORES.

NOTA.- La Titular no forma parte del Comité, no cuenta con atribuciones de decisión, no tiene ni voz, ni voto en el comité, ni estuvo presente en la sesión.

**PRESENTACIÓN DE DENUNCIA DERIVADO DEL PROCESO**

**ADMINSITRATIVO.-** El OSFAGS presenta denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción el 15 de diciembre de 2023, por los hechos relacionados a la denuncia anónima.

**ENTE FISCALIZADOR SE DECLARA INCOMPETENTE.-** En fecha 28 de mayo de 2024, la OSFAGS emite acuerdo por el cual se declara incompetente para conocer de los hechos y remite el expediente a la Contraloría del Estado de Aguascalientes.

**ADMITE COMPETENCIA ORGANO DE CONTROL ESTATAL.-** El 03 de junio de 2024 la Contraloría, a través de su Unidad Investigadora inicia con su investigación por lo hechos referidos por la OSFAGS.

Tras la investigación, en fecha 02 de septiembre de 2024, emite IPRA (informe de presunta responsabilidad administrativa) en el que determina que se cometieron faltas GRAVES, pues consideran que se acredita la ABUSO DE FUNCIONES, por haber realizado de manera deliberada una serie de actos arbitrarios, para inducir al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Ags., a la omisión de llevar a cabo una licitación pública y contratar por medio de adjudicación directa.

42

NOTA.- No se establecen los actos, ni tampoco beneficio alguno ni para la titular de la dependencia, ni para el proveedor contratado. Las despensas fueron debidamente compradas a un precio menor que el autorizado presupuestalmente y debidamente entregadas en los programas respectivos, no existe lucro alguno.

**PROCESO ANTE EL ORGANO ESTATAL.**-En fecha 03 de septiembre de 2024, reciben el informe y deciden emplazar a la ex servidora pública, en un domicilio que no pertenece a los proporcionados por ella en su expediente personal.

El 04 de septiembre de 2024, realizan la notificación para audiencia inicial con la señora que apoya en el aseo del inmueble ubicado en 85 HC/DFCH9; -8C

solo porque afirmó conocer a la presunta responsable, le "dejaron" algunos documentos, pero nunca el expediente completo de 1424 hojas que tenía la investigación.

El 19 de septiembre de 2024, se celebró la audiencia inicial del procedimiento en donde compareció la Apoderada Legal de la presunta responsable y nombro abogados, se presentó el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, ya que el domicilio no correspondía al de la presunta responsable, no se entregaron la totalidad de las constancias y se desconocía la imputación o la falta realizada, mismo incidente que fue desechado de manera burda y absurda, sin tener la oportunidad de acreditar el dicho con las pruebas ofrecidas, se interpusieron incidentes de sobreseimiento y de nulidad de actuaciones (ya que se evidenció el mal manejo del expediente, pues había 90 hojas sin folios, ni sellos, ni rubricas, lo cual es un requisito de ley) mismo que no quiso resolver la Contraloría del Estado ya que manifestó era facultad del Tribunal de Justicia Administrativa, se presentó por escrito de manera preventiva una declaración de la presunta responsable y se ofrecieron pruebas, con lo que se dio por concluida la audiencia.

El mismo 19 de septiembre se remitió por parte de la Contraloría del Estado el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa, para que continuara con el procedimiento.

43

**PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-** En fecha 20 de septiembre de 2024, el Tribunal de Justicia Administrativa admite el expediente y ordena la notificación a la presunta responsable, en fecha 27 de septiembre de 2024, se realiza la notificación por listas, a pesar de acreditar que la presunta no se encontraba en el Estado.

En fecha 27 de septiembre de 2024, realiza acuerdo en donde desecha los incidentes presentados, desecha las pruebas técnicas de la presunta infractora, admite únicamente instrumental y presuncional, y le admite todas las pruebas a la Contraloría, y señala fecha de audiencia de desahogo de pruebas para el 02 de octubre de 2024.

NOTA.- No respetaron el tiempo que debe pasar para que los acuerdos adquieran firmeza, es decir, están acortando el tiempo para ejercer los derechos procesales y la defensa adecuada, por ejemplo el acuerdo del día 27 de septiembre causa firmeza hasta el 7 de octubre para poder reclamar la no admisión de pruebas, y la audiencia debió ser fijada de manera posterior al 07 de octubre de 2024.

En fecha 30 de septiembre de interponen 4 incidentes de nulidad de emplazamiento, nulidad de actuaciones, improcedencia por falta de competencia e improcedencia por prescripción, mismos que son desechados de manera lisa y llana por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

El 02 de octubre de 2024, se celebra audiencia de desahogo de pruebas en el que se desechan todos los incidentes presentados previamente, no se admite el incidente de objeción de pruebas, no se admiten 2 recursos y los 2 recursos admitidos son declarados infundados a pesar de cumplir con las exigencias legales y contar con pruebas, además de resolver son seguir el procedimiento legal previsto para los incidentes. Posteriormente se suspende la audiencia por un término de 5 días para rendir alegatos.

NOTA.- La audiencia no se desahogó por autoridad competente, ni tampoco respeto formalidades esenciales en los tiempos.

En fecha 03 de octubre de 2024, se dicta la resolución 122/2024 del Tercer Tribunal Colegiado del Estado de Aguascalientes, en la cual se concede la suspensión provisional en favor de **85 HC DFCH9; -8 C** para que en el procedimiento administrativo no se dicta SENTENCIA, dicha determinación le fue legalmente notificada al Tribunal el día 04 de octubre de 2024.

*“En las relatadas consideraciones, lo procedente es modificar el auto impugnado y conceder la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, para que el Tribunal de Justicia Administrativa continúe con el procedimiento de responsabilidad administrativo por sus fases legales, hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstenga de dictar la sentencia definitiva hasta que se le notifique sobre la suspensión definitiva que habrá de dictarse en el incidente derivado del juicio de amparo indirecto*

**85 HC DFCH9; -8 C**

El día 10 de octubre de 2024, el Tribunal de Justicia Administrativa emitió sentencia por medio de la cual determina una **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS EN CONTRA DE** **85 HC DFCH9; -8 C** pero establece que **NO HAY DAÑO AL ERARIO PÚBLICO, VIOLANDO LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA ANTERIORMENTE.**

En fecha 11 de octubre de 2024, el Tribunal de Justicia Administrativa emite oficio para el Municipio de Aguascalientes, informándole de la sanción impuesta y poniendo a su consideración que **85 HC DFCH9; -8 C** no sea llamada para tomar protesta, ni participe en las actividades **85 HC DFCH9; -8 C**

La sentencia no llegó a causar firmeza, por la interposición del amparo directo, el cual contiene todas las irregularidades jurídicas acaecidas en el procedimiento, mismo que no se ha resuelto, correspondiendo al amparo directo administrativo

**85 HC DFCH9; -8 C** del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito.

A la par del procedimiento administrativo sancionador ilegal que se llevó a cabo en franca violación al debido proceso y de llevado de manera súbita, se instauraron

tres procesos penales, cuentan con los números de carpeta digital:

**85 HC'DFCH9; -8 C**

De dichos procedimientos, dos ellos tocó por razón de "turno" al conocimiento del ex – juez penal, Licenciado Alfredo Román Quiroz, quién en todo momento mostro una actitud de parcialidad y desdén en contra de la imputada, violando en todo momento sus derechos fundamentales, pero sobre todo su derecho a la intimidad, como se verá a continuación:

1.- Es el caso, que desde el día 10 de octubre de 2024, se encontraba internada en el

**85 HC'DFCH9; -8 C**

**85 HC'DFCH9; -8 C**

en la ciudad de Aguascalientes, pues fue diagnosticada inicialmente con un vértigo incapacitante con acufeno de tomo agudo de gran intensidad, debiendo descartar síndrome de Menier, en donde le están suministrado medicamentos controlados, y la mantienen bajo sedación con Valium.

Inclusive el día 14 de octubre de 2024, le fue practicada una Infiltración de corticoides intratimpánica, toda vez que no había mostrado alguna mejora significativa, además de que se encontraba sedada, y por lo mismo incapacitada y dormida.

2. Es el caso que el día 13 de octubre de 2024, derivado de la carpeta digital **85 HC'DFCH9; -8 C** del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral del Primer Partido Judicial en Aguascalientes, se encontraban agentes ministeriales en el nosocomio preguntando por la quejosa, manifestando que tenían órdenes de llevarme detenida, así como de resguardar el lugar, por lo que se le promovió el amparo **85 HC'DFCH9; -8 C** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en el que se concedió la suspensión en contra de cualquier orden de comparecencia y/o aprehensión, sin embargo, se impusieron diversos requisitos, entre ellos ponerse a disposición del Juez de la causa, para que la medida suspensiva surtiera sus efectos.

3. De lo anterior, el día 13 de octubre de 2024, en un momento de conciencia la suscrita, le solicité a mi abogada escribir, redactar y firmar a su ruego un escrito en donde se ponía disposición del Juez de Control y Juicio Oral, además de informarle que no tenía intención de evadirse de la justicia, que únicamente no se encontraba en condiciones médicas para desahogar la audiencia inicial, ello en cumplimiento de los requisitos del amparo 85HC/DFCH9; -8C del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Aguascalientes, mismo escrito que fue presentado ante el Juez el día 14 de octubre de 2024.

4. A consecuencia del escrito presentado, me comenta mi abogada autorizada y defensora particular, que el Licenciado Alfredo Quiroz García, el día 14 de octubre de 2024, a las 11:00 de la mañana, tomo la actitud de llevar a cabo la audiencia inicial, bajo el argumento de que la suscrita se había puesto a su disposición y que toda vez que había tenido consciencia por un momento, la misma podía regresarme en cualquier tiempo, por lo que decidió llevar a cabo la audiencia vía remota a través de la aplicación "ZOOM", para lo cual, mi defensa particular hizo del conocimiento del Juez que no me encontraba en condiciones de llevar la audiencia, que incluso me encontraba sedada y por lo tanto dormida, sin embargo, el Juez sin justificar su actuación, ordenó se fijara un dispositivo electrónico de videgrabación para monitorear, grabar y observar a la suscrita durante todo el tiempo, dándole acceso a todas las partes del proceso penal, para que observaran y estuvieran al tanto de mi intimidad mientras me encontraba hospitalizada, lo cual constituye un acto degradante e inhumano que me afectó emocionalmente, pues se me comentó que se hicieron acercamientos de cámara a mi rostro y fueron expuestas varias partes de mi cuerpo, sin que mediara mi autorización, o la del médico, y sin que dicha medida tuviera una motivación legal proporcional a lo que estaba ocurriendo, ya que el escrutinio y la exposición se prolongó varias horas.

Ahora bien, la suscrita nunca estuve en condiciones de llevar la audiencia inicial de la carpeta digital 85HC/DFCH9; -8C el día 14 de octubre de 2024, y a pesar de que el médico tratante y experto en la materia le expresó mi condición al Licenciado Alfredo Quiroz García, de manera por demás arrogante se abstuvo de considerar los argumentos

47

médicos y me sometió de manera cruel al escarnio de las partes del proceso penal, pues las mismas se encontraban "conectadas" a la audiencia.

5. Derivado de lo anterior, y ante lo penoso de la situación; en la que fue vejada mi intimidad, mi hermana de nombre **85 HC'DFCH9; -8C** promovió un amparo por comparecencia en favor de la suscrita, en el que se expuso los actos crueles y degradantes a los que me sometió el Licenciado Alfredo Quiroz García, y dio cuenta de la violación a los derechos humanos que se ejecutaba en mi contra, sobre todo a la violación a mi dignidad humana. Asimismo, derivado de la violación de derechos fundamentales y de no respetar mi dignidad como paciente, es que tanto mi hermana como mi defensora particular, interpusieron quejas formales a mi nombre y representación, en contra del Licenciado Alfredo Quiroz García, mismas que fueron debidamente recibidas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, el Administrador Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y al Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes, quienes hicieron llegar la queja al Órgano Interno de Control correspondiente.

6. De igual manera, mi abogada me informó que alrededor de las 10:00 de la noche el Licenciado Alfredo Quiroz García, le comunicó que suspendería la audiencia, pero como se encontraba corriendo el término constitucional, que por ello programaría la continuación de la audiencia inicial para el día 15 de octubre de 2024, situación que se considera inusitada, toda vez que no se cumplió con ninguna de las etapas de la audiencia inicial previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni tampoco la suscrita de manera voluntaria me acogí al término constitucional, ni mi defensa solicito dicho termino, si no que el mismo fue impuesto por el Juez de manera arbitraria, pues tampoco explicó al momento del inicio de la audiencia que dicho termino se encontrara corriendo o la motivación de la aplicación del mismo, ante la ausencia de voluntad de la suscrita.

7. Manifestando que la suscrita me siento vejada y ultrajada emocional y psicológicamente por las determinaciones ilegales y sin fundamento legal que el Licenciado Alfredo Quiroz García tomó en mi contra, pues me expuso públicamente ante las personas que ahí se encontraban, quienes observaron mi intimidad, sin mi consentimiento, ya que como se demuestra con la grabación de audio y video que el propio juez ordenó, la suscrita nunca estuve consciente, por lo que siendo sobajada mi DIGNIDAD y me siento DISCRIMINADA, ya que considero que el Licenciado Alfredo Quiroz García está realizando un tratamiento diferenciado con la suscrita, por el simple hecho de ser mujer y de ser política, tratándome como delincuente y violando mi derecho de presunción de inocencia en todo momento. Además, percibo que la actitud del Licenciado Alfredo Quiroz García en contra de mi persona es maliciosa y parcial, con la encomienda de imponer medidas tendientes a minimizar mi dignidad, humillarme y a tratarme como culpable sin antes haber desahogado el juicio en todas sus partes, limitando el ejercicio de mis derechos procesales.

8. De igual manera en contra de mi defensora ha habido por parte del Licenciado Alfredo Quiroz García un dejo de hostigamiento y un trato violento hacia su persona derivado de ser mujer y encontrarse nombrada en mi defensa, pues ha obstaculizado el sano desarrollo del proceso, imponiendo medidas que no se encuentran proporcionales al asunto e incluso a los hechos motivo del proceso penal, como lo es mantener a mi abogada por más de nueve horas en el hospital, esperando a que la suscrita reaccione, sin atender las consideraciones médicas, llevando una audiencia sin ejecutar ningún tipo de acto procesal, más que el tenerme observada y vigilada, obligando con ello a que mi defensora estuviera en todo momento al cuidado y defensa de mis derechos, pero privándola de sus necesidades más básicas como consumir alimentos, ya que en esencia nunca se interrumpió la audiencia, incluso el Licenciado Alfredo Quiroz García expreso comentarios fuera de todo cauce legal como; "...La audiencia se lleva, porque se lleva el día de hoy...", de lo cual se denota su ánimo de causar perjuicio tanto a mi defensora, como a la suscrita.

Consecuentemente derivado de mi estado de salud, es que la suscrita no tuve la oportunidad de acudir a la toma de protesta de mi cargo como regidora, sin embargo, derivado del fuero constitucional que me amparaba haber sido electa para un cargo público, es que la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, suspendió los procedimientos penales llevados en mi contra, por lo que el 15 de noviembre de 2024 tuve la oportunidad de tomar protesta y ejercer el cargo por el que fui electa.

Sin embargo, consecuentemente de los procedimientos que se instauraron y llevaron en mi contra, ocasionaron consecuencias emocionales y psicologías significativas, que afectaron mi entorno y mi desarrollo en los diversos roles de vida, y, de igual manera, tuvieron una afectación directa mis menores hijos, ello, por la exposición mediática de estos asuntos, en los cuales se expresaron de mi persona de manera peyorativa e vulnerando la percepción que mis hijos tienen de mi.

Es por lo anterior, que se considera que se han cometido violaciones trascendentales a derechos humanos, no solamente al debido proceso, si no que trastocaron mi salud y afectaron mi desempeño como persona.

**RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO.-** En fecha 05 de marzo de 2026, se discutió, el amparo directo 85HCDFCHB, -8C del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en el cual el Magistrado Ponente Mtro. Alejandro López Bravo (de carrera judicial) sostuvo la violación de derechos fundamentales y determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal con la más amplia protección *pro persona*, sin embargo, derivado de la discusión e intervención de los Magistrados Miguel Ángel Tapia Salcedo y Karla Ivette Martínez Silva (quienes son Magistrados gracias a los acordeones PANISTAS), quienes limitaron la protección que se debía conceder, incluso uno de ellos votó en contra del proyecto, se **CONCEDIÓ EL AMPARO POR VICIOS FORMALES**, sin que se aplicara de la manera más proteccionista y como lo sostuvo el ponente; la suplencia de la queja y el reconocimiento de violaciones graves a derechos humanos.

Dicha resolución aún está por engrosarse y no ha sido notificada a la hoy quejosa, por lo que se desconoce la integridad de la misma; sin embargo, se pone el enlace a fin de que observe la parcialidad e instrucción de los Magistrados Miguel Ángel Tapia Salcedo y Karla Ivette Martínez Silva.

Siendo el enlace el siguiente:

**85 HC DFCH9; -8 C**

- V. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, emitió un oficio en el cual se me negó la posibilidad de tomar protesta a efecto de desempeñarme como **85 HC DFCH9; -8 C**
- VI. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el presidente municipal, en conjunto con el secretario del propio Ayuntamiento, me presionaron para que me desistiera del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que promoví en contra de la negativa, de haber tomado protesta y a su vez incorporarme en el cabildo como **85 HC DFCH9; -8 C**. Esto, bajo la condición de que ante mi desistimiento ambos funcionarios, me reincorporarían **85 HC DFCH9; -8 C**. Todo esto con la intención de que los órganos jurisdiccionales electorales tuvieran que emitir una sentencia definitiva o pronunciarse sobre la controversia planteada por la suscrita.

Para lo cual, quien suscribe el presente escrito, acepté el desistimiento propuesto por los funcionarios, y en su momento, ellos redactaron el escrito de desistimiento y acudí a presentarlo al tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, órgano que en su momento se pronunció y sobreseyó y escrito de demanda. En consecuencia, esa fue la condición que condicionó mi reincorporación al **85 HC DFCH9; -8 C** de manera tardía. Incluso, es importante precisar que el desistimiento en cuestión fue presentado por funcionarios del cabildo (Juan Manuel Rosales Padilla, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento y Director General de Gobierno),

en el cual si bien la suscrita firme de conformidad, lo cierto es que en los casos de violencia política por razón de género y obstrucción del cargo, el tribunal electoral tenía el deber de someter a un escrutinio mayor, el posible desistimiento de la suscrita; con independencia de que en el presente caso es claro que no se puede lograr la restitución de los derechos, sino que se pretende sancionar de ahí que en observancia del tribunal electoral sobre los procedimientos de desistimiento en casos de violencia política por razón de género fue observado.

- VII. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, existió otro acto constitutivo de violencia política por razón de género, que desconoció mi persona, mi imagen y nombre en un evento solemne, consistente en la toma de protesta de los funcionarios del **85 HC DF CH9; 8 C** que resultamos electos y que a diferencia del total de los referidos funcionarios, la suscrita no fue considerada ni en el evento y simbólicamente se omitió señalar el nombre en el evento en cuestión, acción que se le atribuye a la actual presidente municipal, así como al secretario del Ayuntamiento, ya sea por acción u omisión, por el hecho de no haber evitado la referida violencia simbólica que representó dicha acción. Esto, tal y como se muestra a continuación:

**85 HC DF CH9; 8 C**

Este hecho que denunció puede ser comprobado en los siguientes enlaces electrónicos

**85 HC DFC H9; 8 C**

;de los cuales se solicita su certificación.

- VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por parte del Ayuntamiento se me otorgó el pago de retribución, el cual tuvo un efecto retroactivo, ya que de las constancias que existen en el expediente, la suscrita promoví un JCD por la negativa de permitir desempeñar el cargo, ante lo cual, como lo adelante, se me reincorporó del cargo con posterioridad de manera arbitraria por parte del presidente municipal y el entonces secretario del Ayuntamiento, por lo que el referido 29 de noviembre de 2024 me pagó de manera retroactiva dicho pago y únicamente se me reconocieron el pago de dos periodos quincenales laborados, a pesar de que lo correcto era garantizar el pago de tres periodos quincenales a fin de saldar las retribuciones de manera total.
- IX. De igual forma, en su momento, impugné las omisiones de reconocermé las prerrogativas relativas al concepto de gestión social y la entrega de vales de gasolina, ya que en la fecha en la cual expongo el presente escrito aún no se me reconocieron tales derechos, las cuales deben tener un efecto retroactivo en mi beneficio, ya que ocupe el cargo con posterioridad en atención a un acto arbitrario que el propio Presidente del Ayuntamiento de Aguascalientes admitió y reflexionó la merma que se me estuvo generando. No obstante, tales negativas y arbitrios que cuestioné fueron resultado del ambiente de presión y de violencia simbólica que ejercieron el presidente municipal y el entonces secretario del Ayuntamiento, en mi perjuicio con la intención de hacer complicado el ambiente laboral.

X. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, en una sesión de [SSHC DFCHB; #C] que se celebró de forma virtual, se emitieron una serie de comentarios por parte de integrantes del propio [SSHC DFCHB; #C] los cuales, por sí solos, actualizan violencia política por razón de género, y en suma a los actos que cuestiona el presente documento demuestran la acreditación de violencia política por razón de género, de forma sistemática y continuada en mi perjuicio, al no permitirme desempeñarme en mi encargo en un ambiente libre de violencia política.

XI. El cinco de mayo de dos mil veintiséis, se me convocó como [SSHC DFCHB; #C] a la sesión solemne de [SSHC DFCHB; #C] que se celebraría el 6 de mayo del año en curso en punto de las 12 horas en el teatro. Morelos de la ciudad de Aguascalientes; con la precisión de que la sesión tendría un carácter de extraordinaria. Del referido evento se advierten hechos, posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género en mi perjuicio, como a continuación se explica:

- Presidente Municipal me comentó; si quieres lo platicamos en privado
- Quien suscribe le dije al Presidente Municipal que me permitiera hacer uso de la voz, quien contestó que no le permitiría.
- Chacho (Luis Rafael Espinoza Villarreal, quien se desempeña como Director de Giras, me impidió expresarme a través de empujones y agresiones físicas y simbólicas al provocar mi invisibilización, insisto, mediante la represión.
- A su vez, diversos elementos de la Policía Estatal con armas a la vista procedieron a empujarme cometiendo violencia física y psicológica a fin de mermar mi derecho de libertad de expresión y el desempeño de mi encargo como [SSHC DFCHB; #C] perteneciente al órgano de representación municipal.
- Posteriormente, el Secretario Enrique toleró las expresiones negativas en mi contra durante la participación que se me dio para hacer el uso de la voz
- Asimismo, acudieron tres mujeres con la intención de agredirme y neutralizarme

- El Municipio cortó el video en el minuto 57 con la intención de demostrar las agresiones que se cometieron en mi contra
- Leo en el video de 1 hora, 6 minutos y 8 segundos, me interrumpió con la justificación de afirmar que se trataba de una sesión solemne, limitando mi derecho relativo a desempeñarme en el uso de mi cargo
- Todo esto con la intención de prohibirme hacer uso de la voz
- Es relevante precisar que durante mi participación se cortó el audio con la intención de ridiculizarme (1 hora con 7 minutos).
- Todo esto se prestó para generar una serie de críticas y expresiones en mi contra, las cuales constituyen violencia política por razón de género, mismas que se describen a continuación y se solicita la adopción de medidas cautelares consistente en el retiro de las publicaciones

Los anteriores hechos se pueden comprobar a través de los siguientes enlaces electrónicos:

**85 HC 'DFCH9; =8 C**

A su vez, se agregan tablas representativos de lo ocurrido:

**85 HC 'DFCH9; =8 C**

**85 HC'DFCH9; 8C**

SC

A

**85 HC'DFCH9; 8C**

1

**85 HC DF CH9; 8 C**

85 HC'DFCH9; 8C

**85 HC'DFCH9; =8C**

**85 HC'DFCH9; 8C**

**85 HC'DFCH9; 8C**

**85 HC'DFCH9; 8C**

**85 HC'DFCH9; 8C**

## 85 HC'DFCH9; -8 C

- XII. Es el caso, que el día 07 de mayo de 2026, continuaron las declaraciones de violencia de género sistemática en contra de la suscrita, por parte del Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, quien a través de una entrevista realizada por el periodista Mario Luis Ramos Rocha (quien se caracteriza por constantemente atacar y violentar a la suscrita), atribuyó a modo de amenaza que la suscrita enfrentaría sanciones administrativas, de conformidad con el Reglamento Interior de [85 HC'DFCH9; -8 C](#) por la cantidad económica de un millón y medio de pesos, por lo que se dejaría de pagar mi salario como [85 HC'DFCH9; -8 C](#) sin embargo, dicha declaración no guarda un sustento jurídico y mucho menos fue realizada a modo de suposición, pues derivado de los acontecimientos ocurridos el día 06 de mayo de 2026, en el que fue limitado mi derecho de expresión, se denota que dicha entrevista se encuentra encaminada a proferir una amenaza real e inminente en contra de la suscrita.

Los anteriores hechos pueden ser corroborados en los siguientes enlaces electrónicos:

[85 HC'DFCH9; -8 C](#)

**APARTADO PRELIMINAR QUE EXPLICA LA NECESIDAD DE ADOPTAR  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

65

A través del presente escrito en mi carácter de 85HC/DFCH9; -8C manifiesto que he sido objeto de violencia política, por razón de género, a partir de conductas expresiones amenazas, actos de autoridad derivados de haber sido electa como 85HC/DFCH9; -8C y desempeñarme como oposición del poder en turno, incluyendo la administración municipal y la estatal, situación que ha generado un descontento Y preocupación desmedida al grado de que a partir de las constancias que se integran en el presente expediente demuestro que se me impidió tomar protesta por la creación de procedimientos penales, instaurados, de manera irregular y con una premura inexplicable a fin de que la suscrita no goce de fuero y por tanto me puedan procesar penalmente y administrativamente con la intención de privarme de mi libertad.

Asimismo, manifiesto que, en el curso del desempeño de mi encargo como 85HC/DFCH9; -8C he recibido manifestaciones y amenazas en todo momento dirigidas en afectar la integridad de mis hijos, sí, continuó siendo oposición del poder en turno. Insisto tanto en el ámbito municipal como el estatal, así que existe una preocupación por parte de la suscrita para salvaguardar la integridad de mis hijos menores de edad, puesto que la seguridad municipal y estatal se ve comprometida con los poderes en turno, por lo cual solicito esta sala superior que se me proteja a través de elementos federales a fin de que me permitan desempeñarme en mi encargo durante la sustanciación de los presentes procedimientos.

Es relevante precisar que el evento ocurrido el día 6 de mayo fue la gota que derramó el vaso, y precisamente el día en el que se presenta este documento, tengo la preocupación y el miedo de que se cometan actos en mi perjuicio, así como en la de mis hijos menores de edad, de ahí que solicito a la sala superior, de manera respetuosa y atenta que establezca las medidas de protección cautelares necesarias para salvaguardar mi derecho como persona servidora pública que desempeña un cargo de elección popular y que lamentablemente en este momento soy oposición para ambos poderes en turno.

También considero relevante tomar en cuenta la necesidad de que a partir de los elementos expuestos de sus distanciarse, el presente procedimiento a través del INE y en su momento que sea la sala superior, quien resuelva dicho asunto, ya que

durante la sustanciación del mismo corro peligro de ser privada de mi libertad, o el riesgo de que se afecte mi integridad o la de mis hijos menores de edad, así que dejo en consideración de la sala superior, que a partir de los elementos expuestos, se procure garantizar la protección de las víctimas mediante la adopción de criterios con parámetros de perspectiva de género.

En consecuencia, el presente asunto amerita la posibilidad de que se emita un criterio relevante que brinde certidumbre jurídica y esclarezca, situaciones idénticas o similares a la cual la suscrita se ve comprometida, es decir, a partir del conflicto de interés entre ambos poderes por una parte y por otra desempeñarme como una

**85 HC'DFCH9; -8 C**

a quien no se le puede garantizar una Medida Protección eficaz que no sea la designada por un poder diverso al que a través del presente escrito cuestiono.

A partir de estos elementos y de las constancias que se anexan en el presente escrito, demuestro necesidad de premura de pronunciarse sobre dicha solicitud.

### **VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN**

**PRIMERO.-** Cómo lo señalé al inicio del presente documento, el propósito de acudir a esta instancia administrativa es para que se realicen las investigaciones y emplazamientos correspondientes a fin de acreditar la infracción de violencia política por razón de género, y, como consecuencia de ello, se les sancione a las y los servidores públicos que señalo como responsables, es decir, que no acudo a cuestionar un acto concreto.

Por lo anterior, manifiesto que me causó afectación la negativa emitida por la autoridad correspondiente del Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual se me notificó que la suscrita legalmente no podía acudir al evento solemne de toma de protesta celebrado el

57

pasado lunes 14 de octubre del año 2024, en atención a que, por criterio del Ayuntamiento, fue recibida una notificación al propio 85HC'DFCH9; -8C en la cual se informó que el Juzgado Quinto de Distrito del Trigésimo Circuito actuó dentro del expediente de amparo indirecto con número 85HC'DFCH9; -8C para pronunciarse en relación con la sentencia emitida en Autos dentro del expediente número 85HC'DFCH9; -8C asunto que fue emitido por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, en el cual se determinó que la suscrita fue inhabilitada por el plazo de 10 años para desempeñar cargos públicos.

La afectación que reclamo a través del presente asunto radica en que el Oficio que la suscrita impugna anuló mis derechos políticos electorales a ser votada y ejercer el cargo de manera efectiva en un ambiente libre de violencia, ya que, con la emisión de tal determinación, se anularon mis derechos para ejercer un cargo en la función pública, determinación que aún no adquiere el carácter de firmeza, ni ha causado ejecutoria.

Por lo cual, dicha determinación no constituye una verdad legal, puesto que la resolución emitida por el Tribunal Local Administrativo se encuentra *sub judice*, es decir, que aún se encuentra sujeta a revisión por parte de la autoridad jurisdiccional Federal. Entonces, el actuar ilegal del Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, demuestra una intención dolosa de mermar mis derechos a ejercer el cargo como 85HC'DFCH9; -8C a manera de provocar violencia institucional en el acto solemne de toma de protesta por el hecho de que impidieron que la suscrita acudiera a la misma y a su vez eliminaron mi nombre de dicho evento, situación que provoca un desconocimiento de mi derecho como mujer, quienes debemos desempeñarnos en el ámbito político sin violencia ni acoso.

En consecuencia, toda vez que el oficio impugnado 85HC'DFCH9; -8C en el cual se me negó la posibilidad de tomar protesta el pasado lunes 14 de octubre de 2024 en las instalaciones correspondientes bajo la justificación anotada, en la cual se informó que el Juzgado Quinto de Distrito del Trigésimo Circuito actuó dentro del expediente de amparo indirecto con número 85HC'DFCH9; -8C y en relación con la sentencia emitida en Autos dentro del expediente número 85HC'DFCH9; -8C asunto que fue emitido por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

68

Aguascalientes, en el cual se determinó que la suscrita fue inhabilitada por el plazo de 10 años para desempeñar cargos públicos.

Lo anterior, constituye una afectación frontal a mi derecho de poder ejercer mi cargo como 85 HC DFC H9; -8 C de Aguascalientes, ya que tal y como se advierte de las resoluciones reclamadas, la instancia local fue la que me inhabilitó por el periodo anotado, no obstante, esta determinación aún se encuentra en revisión ante la instancia federal, la cual aún puede ser revocada o modificada y por tanto la autoridad municipal no debió brindarle firmeza ni verdad legal a la resolución emitida por el Tribunal Administrativo Local.

Se solicita las instancias jurisdiccionales que analicen la presente controversia bajo la perspectiva de género, ya que esto es una exigencia prevista en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; instrumentos que han determinado que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Asimismo, tales documentos han sostenido que juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Lo anterior tal y como lo prevén los siguientes criterios:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -

69

concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar

70

las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Y;

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadas a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un "análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.*

- 4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
- 5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
- 6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario."*

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional, en su momento procesal oportuno, esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Registro digital: 2012773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:II.1o.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO**

**CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**

Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

74

Todo lo anterior, demuestra que las instancias administrativas y jurisdiccionales que conozcan este asunto deben analizar que no solamente se trata de un oficio que negó la posibilidad de que la suscrita tomará protesta para iniciar y ejercer sus funciones al día siguiente, sino que el contexto demuestra un dolo de mermar y anular los derechos de la suscrita ejercer el cargo como regidora por el hecho de haber desconocido su carácter, en atención a la existencia de una sentencia que a todas luces no advierte un carácter firme, ni ha provocado ejecutoria. No obstante, con independencia de ello, el Ayuntamiento, a través de sus funcionarios correspondientes decidió menoscabar el derecho de la suscrita.

Así que debe valorarse esta problemática a través del método analítico, dada la existencia de relaciones asimétricas en este caso entre el secretario del Ayuntamiento y el propio 85HC DFC18, 2C en relación con la suscrita a fin de poder identificar las barreras y obstáculos que están creando para que la suscrita acceda al cargo al cual quede electa.

Como lo adelanté, las autoridades deben partir del principio de buena fe, y, por tanto debieron de haberme permitido acceder al acto solemne de toma de protesta, pues al no haberlo permitido actualizó la existencia de una distinción indebida por excluirme y restringirme la posibilidad de ejercer mis derechos en un marco libre de violencia por ser una mujer que ejerce un cargo de elección popular.

El órgano administrativo y en su momento, la autoridad jurisdiccional que resuelva este tema debe valorar la controversia bajo la directriz de la jurisprudencia 24/2024, la cual exige que las actuaciones desplegadas por personas o autoridades responsables sean valoradas a través de un contexto y no a partir de hechos fraccionados con el objetivo de esclarecer de manera correcta la controversia tal y como se prevé a continuación:

**Jesús Alberto Muñetón Galaviz**

vs.

Sala Regional Especializada del  
Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

**Hechos:** En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

**Criterio jurídico:** La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

76

**Justificación:** Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Por último, debe tenerse presente que también existió otro acto constitutivo de violencia política por razón de género en su vertiente, simbólica y psicológica, que desconoció mi persona, mi imagen y nombre en un evento solemne, consistente en la toma de protesta de los funcionarios del 85HC/DC/19/2016 que resultamos electos y que a diferencia del total de los referidos funcionarios, la suscrita no fue considerada ni en el evento y simbólicamente se omitió señalar el nombre en el evento en cuestión,

77

acción que se le atribuye a la actual presidente municipal, así como al secretario del Ayuntamiento, ya sea por acción u omisión, por el hecho de no haber evitado la referida violencia simbólica que representó dicha acción.

**85 HC'DFCH9; 8C**

Es relevante en el presente asunto precisar que con independencia de que la postura de quien preside el **85HC'DFCH9; 8C** hizo entonces ex secretario del Ayuntamiento, fue que a partir de una sentencia que no causó ejecutoria y que por tanto no podía afectarme en mis derechos políticos electorales de desempeñar el cargo, ello no constituye una justificación para que en un acto solemne y simbólico, se hubiera emitido mi nombre en dicho evento ya que ello implicaría un desconocimiento completo de mi persona, tomando en cuenta que fui designada por la autoridad administrativa, competente y a su vez confirmada por las autoridades jurisdiccionales también competentes.

Así que no existió justificación para haber omitido dichos elementos en perjuicio de la suscrita; los cuales son consultable en las siguientes direcciones electrónicas: ; y que se solicita al instituto estatal electoral, que certifique dicho contenido en el momento procesal oportuno sin que le dé aviso previo a las personas que manejan las páginas para que eliminen dicho contenido, como es bien sabido que es su manera de actuar y que lo

78

demuestro, porque al día de la presentación de la presente denuncia tales publicaciones se encuentran vigentes, así que se demuestra que dicha violencia ha sido continuada y sistemática hasta el día de hoy.

**SEGUNDO.-** Me causó afectación el hecho de que el presidente municipal, en compañía con el entonces secretario del Ayuntamiento, me presionaran de manera verbal y ejerciendo violencia simbólica y psicológica para que me desistiera del escrito de demanda consistente en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, puesto que dicha coacción la ejercieron en mi contra para que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, y en su momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunciarán sobre la obstrucción de mi encargo como regidora electa, y a su vez, determinarán la acreditación de violencia política por razón de género en mi perjuicio atribuida a tales funcionarios.

Esto es así, ya que con independencia de que ambos funcionarios me hubiesen permitido reincorporarme con posterioridad al cabildo en el cargo para el que fui electa, ello no implica que queden exentos de responsabilidad por el hecho de haberme negado a tomar protesta, puesto que existe un acto simbólico de violencia en mi perjuicio que es el no haberme permitido tomar dicha protesta en tiempo y forma, y a su vez, subsanar en contra de mi voluntad tal acción a través de la presión de presentar un desistimiento de mi recurso efectivo presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es decir, que el ambiente laboral de violencia lo provocaron los referidos funcionarios, primero al impedirme tomar protesta, y en segundo término, al presionarme para que me desistiera de la demanda bajo la condición de que me permitirán reincorporarme al 85HC DFC9; #C situación que a todas luces constituye violencia simbólica y psicológica en mi perjuicio, puesto que se me exhibió de manera pública como un objeto manipulable, lo cual demeritó mi dignidad humana como mujer.

En consecuencia, es claro que el acto de presión que ejercieron referidos funcionarios en contra de mi voluntad para desistirme del medio de impugnación

que promovía ante el tribunal, con la condición de que se me permitiría acceder al cabildo, es un acto que por sí, solo actualiza violencia política, por razón de género, ya que se trata de una violencia frontal a mis derechos de ser votada, desempeñarme de forma libre en mi encargo, a mi dignidad y a mi imagen pública, así como al derecho que tengo de vivir y desempeñarme en un ambiente libre de violencia política.

Lo anterior debe acreditar responsabilidad administrativa electoral, ya que con independencia a que se me hubiese permitido incorporarme al cargo, ellos no pueden entenderse como una violación consentida o consumada, sino continuada y sistemática en mi perjuicio, puesto que, además de la negativa de haberme permitido tomar protesta, se me condicionó la incorporación a mi encargo a cambio de que me desistiera de mi recurso, a fin de que tales funcionarios, no incurrieran en violencia política por razón de género, al advertir el alcance de sus acciones, por lo cual es que acudo por la vía del procedimiento especial sancionador para que se le sancione por la vía paralela correspondiente a fin de que no queden impunes los hechos y las conductas que cometieron.

Incluso, es importante apuntar que el desistimiento que se presentó en su momento, a pesar de que si fue firmado por la parte suscrita, lo cierto es que no sé, siguió el protocolo sostenido por la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-82/2021), que debe observarse cuando existan desistimientos en hechos, posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, principalmente porque el tribunal electoral del Estado Aguascalientes omitió informarme y verificar si dicha acción fue ejercida por la suscrita y, a su vez, hacerme consciente de las consecuencias de derecho que ello pudiera generar.

Lo anterior en el presente asunto relevante, ya que con el propósito de que se sancione a las personas responsables de haberme coaccionado para ejercer dicho desistimiento, debe advertirse que existieron anomalías irregularidades en dicha acción, de ahí que ello constituyen aspectos agravantes para efecto de acreditar la violencia política por razón de género en mi perjuicio.

TERCERO.- Me causó afectación el hecho de que a través del órgano competente (Secretario del Ayuntamiento), el **85 HC DFCH9; -8 C** continuó afectando el ejercicio de mi encargo y específicamente al pago de mis retribuciones, ya que, como se explicó en el apartado de hechos, la suscrita se reincorporó el día 5 de noviembre de 2024 a las funciones propias **85 HC DFCH9; -8 C**

No obstante, el reconocimiento de dicha toma de protesta se llevó a cabo a partir de la negativa arbitraria irregular del Ayuntamiento de permitirme tomar protesta el 15 de octubre, por lo cual, lo correcto es que se me reconocieran los pagos a partir de dicha fecha, es decir, el 15 de octubre, de ahí que al momento de la presentación del referido medio de impugnación debieron reconocerse el pago de tres periodos quincenales íntegros en mi favor, cuestión que no ocurrió y que incluso fue negada de manera rotunda por parte del secretario del Ayuntamiento, de ahí que se demostró una renuencia en continuar afectando mis derechos políticos electorales a partir de acciones violatorias y arbitrarias.

Como segunda afectación de este tercer apartado, la suscrita cuestiona las omisiones de reconocermé las prerrogativas relativas al concepto de gestión social y la entrega de vales de gasolina, ya que con independencia de que si me hubieran entregado, lo cierto es que se hizo de forma tardía; las cuales son atribuidas al Presidente Municipal y al secretario de dicho ayuntamiento, a pesar de que se tratan de cuestiones relativas a mi retribución como **85 HC DFCH9; -8 C**

En consecuencia, dejaron de respetarse lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las y los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir la remuneración adecuada e irrenunciable que se prevea por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la omisión de pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por mandato popular, puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior pues, como se prevé en la jurisprudencia 21/2011, las remuneraciones de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección popular son un derecho inherente a su ejercicio y una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que su indebida afectación vulnera el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo. La jurisprudencia en cita dispone que:

**Omar Rodolfo López Morales y otro**

**vs.**

**Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca y otra**

**Jurisprudencia 21/2011**

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

82

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las controversias vinculadas con la probable vulneración al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de sus funciones, no inciden necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante las instancias jurisdiccionales ya no tienen la calidad de servidores públicos, con motivo de la conclusión de su encargo.

Es decir, la sola presentación de un medio de impugnación con la finalidad de lograr el pago de remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de los tribunales electorales cuando ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior ya que esas controversias se limitan, única y exclusivamente, a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual ya no está directamente relacionado con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo de elección popular, en atención a que el periodo concluyó.

En las relatadas condiciones, se determinó que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales carecen de competencia para conocer y resolver las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos electos mediante el voto ciudadano, de recibir las remuneraciones que les correspondan cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Caso distinto se presenta, como se ha señalado, en la hipótesis en que las y los servidores públicos de elección popular impugnan la omisión del pago de remuneraciones durante el desempeño de su encargo, en cuyo supuesto, se estaría vulnerando su derecho a ser votadas y votados en la vertiente de desempeño del cargo.

Finalmente, la Sala Superior, la autoridad administrativa, y en su momento el tribunal electoral deben tener en cuenta que si bien es cierto que los pagos que reclamo ya se otorgaron, lo cierto es que las acciones de demorar tales

83

prerrogativas implican en conjunto con la negativa y el desistimiento así como en suma a determinadas acciones que posteriormente voy a expresar, a todas luces violencia política por razón de género, en mi perjuicio, ya que se me ha continuado mermando mi derecho a desempeñarme como funcionaria en un ambiente libre de violencia y de actos que mermen las atribuciones propias de mi cargo.

Por lo cual, es que acudo ante esta Sala Superior para que se realice la investigación pertinente, a fin de que sancione a los referidos funcionarios, ya que en el presente caso, no se trata de una restitución en contra de un acto de autoridad, sino contra conductas que ameritan ser sancionadas, a fin de evitar que queden impunes y dejar un registro sobre su actuar.

**CUARTO.-** Me causó afectación el hecho de que el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, en una sesión de [REDACTED] que se celebró de forma virtual, se emitieron una serie de comentarios por parte de integrantes del propio [REDACTED] tales como “que parezco una niña de cinco años”, los cuales, por sí solos, actualizan violencia política por razón de género, y en suma a los actos que cuestiona el presente documento demuestran la acreditación de violencia política por razón de género, de forma sistemática y continuada en mi perjuicio, al no permitirme desempeñarme en mi encargo en un ambiente libre de violencia política. Los referidos comentarios que cuestionó son los siguientes:

- 1) Minuto 49, no me permitieron votar en contra porque refieren que no lo hice de la manera correcta, no obstante, debe entenderse que aún me encontraba en tiempo para hacerlo. Esta acción si bien, puede parecer que se trata de la queja, encontrado un acto concreto, no obstante, lo suscrita no pretende hacer valer una afectación a partir de un acto concreto, sino que pretendo acreditar una violación con el propósito esencial y único de que se sancione al funcionario que no me permitió votar a pesar de encontrarme en la oportunidad para ello, destacando también que tal acción, constituyó una diferenciación puesto que a un funcionario hombre sí se

le permitió votar fuera del plazo permitido, y en cambio a la suscrita, se me prohibió dicha posibilidad.

2) Minuto 50, me llamaron **85 HC DFCH9; -8 C** expresión que realizó Martha Elisa González Estrada en su carácter de regidora de la referida autoridad municipal.

3) Minuto 57, se hace una diferenciación entre un regidor hombre y a la suscrita, ya que al primero si le permitieron registrar su voto con posterioridad en las formalidades previstas en el reglamento. Esta diferenciación constituye un elemento de género atribuible a Luis Enrique García López, en su carácter de secretario del Ayuntamiento, así como en contra del Presidente del propio Ayuntamiento, por el hecho de tolerar dichas circunstancias.

**QUINTO.-** Por último, partiendo del principio de buena fe, y bajó una perspectiva de género en mi favor, solicito la adopción de medidas cautelares, a fin de que las personas señaladas como responsables omitan, presionarme para desistirme nuevamente ya que la violencia que se ha ejercido en mi contra, es continuada e interrumpida, y, por lo tanto, debes cesar de manera definitiva. Esto en términos de la tesis XII/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. Asimismo, solicito como medida cautelar que las personas señaladas como responsables omitan dirigirse a la suscrita a fin de amenzarme o cuestionarme por haber ejercido mi derecho de acción.

**SÉXTO.-** A través del presente escrito manifiesto que el pasado evento celebrado el 6 de mayo, por parte de los integrantes del Ayuntamiento y gobierno del Estado, sufrí actos de violencia política por razón de género, a amenazas, e intimidación en mi perjuicio, ya que en el curso del evento se me impidió hacer uso de la voz a fin de atender una necesidad

85

urgente en perjuicio de la ciudadanía y que en mi carácter de regidora debo defender, con independencia de qué se trate de una sesión de carácter extraordinario, pues ello no constituye un motivo para que pueda hacer uso de mi libertad de expresión, a fin de respetar mi encargo como 85 HC DFCH9; -8 C

No obstante, tal y como se muestran en el video y a partir de la explicación que se realiza en el presente apartado, es posible advertir la existencia de actos violentos en mi perjuicio Tales como relegarme, empujarme, exhibirme ser objeto de burla y en esencia afectar mi dignidad humana como mujer y como servidora pública que representa un cargo de elección popular.

Lo anterior ocurrió sin que el secretario del Ayuntamiento hubiese impedido la continuación de actos violentos en materia de género, dirigidos en mi contra, por lo cual toleré dicha situación, así como la toleré el presidente municipal, ya que de la revisión integral del video no se advierte que hubiese impedid la continuidad de actos violentos, por razón de género, a fin de qué dejaran de afectarme y permitirme hacer uso de mi libertad de expresión.

Asimismo, de la revisión del video en cuestión es claro que se acredita la violencia política, por razón de género en su vertiente, psicológica, simbólica y física en mi perjuicio, puesto que se me relegó de manera absoluta por el hecho de pensar de una manera distinta y ejercer mi libertad de expresión, no obstante, elementos de la seguridad estatal, así como personas que no cuentan con personalidad para acudir a dicha sesión, fueron quienes me exigieron a través de violencia física, retirarme y mediante violencia simbólica u ocultarme ante el público, cuando la única preocupación de la suscrita fue manifestar la necesidad del suministro de agua en el municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, con independencia de qué al final del video, es posible advertir que se me otorgó el uso de la voz, pues a pesar de ello, la violencia política por razón de género, persiste ya que se me cortó dicho ejercicio, y a su vez de manera maliciosa, se cortó el uso de la voz, a

86

fin de mermarme y exhibirme de manera pública y política en el curso del evento y de las grabaciones en vivo que existen.

Así que es claro, el uso de la voz fue un aspecto relevante que debe ser analizado por la autoridad electoral competente, a fin de que no se permita asumir una postura que determine la convalidación de hacer uso de la voz, pues incluso se utilizó dicho aumento para mermarme y exhibirme de manera pública por dos razones al privarme del uso de mi voz, y en segundo lugar por cortar el audio y haber quedado exhibida y mermada del público que presenció dicho evento.

En fecha 7 de mayo de 2026 aparecen dos notas con amenazas hacia su servidora:

**85 HC 'DFCH9; =8 C**

En esta sobresale el hecho de que el secretario del ayuntamiento me amenace diciéndome que me van a sancionar como si el fuera todo el (85HCDFCH9;=C) o la decisión ya se hubiera tomado.

**85 HC 'DFCH9; =8 C**

En esta segunda nota se anuncia o se hace mofa de un mensaje de violencia y odio hacia su servidora.

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes

#### PRUEBAS.

**DOCUMENTAL.** Consistente en la constancia emitida por la autoridad administrativa, en la cual se determina que la suscrita adquirió el carácter como

87

**85 HC'DFCH9; -8 C**

a fin de integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

por el partido Morena,

**DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio **85 HC'DFCH9; -8 C** emitido por el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en el cual se me negó mi derecho a tomar protesta e iniciar mis funciones como **85 HC'DFCH9; -8 C**, acción que anuló mi derecho político electoral a ser votada y ejercer el cargo en un entorno libre de violencia.

**DOCUMENTAL.** Sentencia emitida dentro del expediente número **85 HC'DFCH9; -8 C** asunto que fue emitido por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

**DOCUMENTAL.** Constancia del expediente originado por el amparo indirecto con número de expediente **85 HC'DFCH9; -8 C**

**DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de mi credencial para votar, expedida por la autoridad electoral.

**DOCUMENTAL.** Escrito de desistimiento presentado ante el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual, por presiones cometidas por el presidente municipal, y el entonces, secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes me coaccionaron para que presentara dicho desistimiento con la condición de que me reincorporarían al **85 HC'DFCH9; -8 C** sin mayor premura.

**DOCUMENTAL.-** Copia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía que presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al cual se le asignó el número de expediente **85 HC'DFCH9; -8 C**

**DOCUMENTAL.-** Expediente

**85 HC'DFCH9; -8 C**

**85 HC DFCH9; -8 C**

; documento que debe

ser valorado como hecho público notorio que se encuentra al alcance de las autoridades y ciudadanía en las páginas electrónicas de las instituciones públicas.

**DOCUMENTAL.** Consistente en el cheque otorgado en favor de la suscrita relativo al pago de remuneraciones.

**DOCUMENTAL.-** Prerrogativas relativas al concepto de gestión social y la entrega de vales de gasolina

**DOCUMENTAL.-** Copia de la solicitud dirigida al órgano jurisdiccional federal a fin de que remita las constancias de los procedimientos iniciados maliciosamente en mi contra.

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la sentencia emitida en el JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO **85 HC DFCH9; -8 C**

**DOCUMENTAL.-** Consistente en la sentencia emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número: **85 HC DFCH9; -8 C**

**TÉCNICA.-** Consistente en el dictamen psicológico, emitido por **MARÍA ALEJANDRA ROMÁN MARTÍNEZ**, Licenciada en Psicología Humanista, durante el periodo en el cual la suscrita sufrió los primeros hechos señalados en el presente escrito en materia de violencia política por razón de género

**TÉCNICA.-** Consistente en los dictámenes psicológicos, emitidos por **MARÍA ALEJANDRA ROMÁN MARTÍNEZ**, Licenciada en Psicología Humanista, durante los hechos en los cuales se me violentó, y de igual forma se les afectó a mis hijos menores de edad.

**TÉCNICA.-** Consistente en las direcciones electrónicas que contienen los videos que demuestran que el evento de toma de protesta, omitió considerar el nombre de la suscrita como mujer, electa en la pasada elección ordinaria, en términos de octavo, por el Instituto estatal electoral y confirmado por los tribunales electorales competentes.

**85 HC 'DFCH9; =8 C**

Lo anterior con la solicitud de certificar el contenido en cuestión, por parte de la autoridad administrativa y su área competente para ello.

**TÉCNICA.-** Consistente en las direcciones electrónicas que demuestran los hechos materiales de denuncia relativos al evento del 6 de mayo de 2026; de los cuales se solicita su certificación, en su momento, se ofrecen como documental pública.

**85 HC 'DFCH9; =8 C**

R

Lo anterior con la solicitud de certificar el contenido en cuestión, por parte de la autoridad administrativa y su área competente para ello.

**TÉCNICA.-** Consistente en las direcciones electrónicas que contienen los videos que demuestran los hechos materiales de denuncia relativos a las declaraciones

amenazantes e intimidatorias del 7 de mayo de 2026; de los cuales se solicita su certificación, en su momento, se ofrecen como documental pública.

**85 HC'DFCH9; =8 C**

Lo anterior con la solicitud de certificar el contenido en cuestión, por parte de la autoridad administrativa y su área competente para ello.

**DOCUMENTAL.-** Consistentes en las direcciones electrónicas, que en su momento certifique el Instituto estatal electoral del Estado de Aguascalientes o bien, por parte del INE.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como H. Tribunal deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses generales de la sociedad y de la persona moral que represento.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta Sala Superior, atentamente se le solicita:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

**TERCERO.-** Se acredite la infracción denunciada y, en su momento se le imponga la sanción correspondiente, en respuesta a la violencia política por razón de género.

**CUARTA.-** se adopten medidas de protección, ya que demuestro que está en peligro mi vida, mi libertad, así como la de mis menores hijos.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

**85 HC DF CH9; =8 C**